



**REPÚBLICA DE PANAMÁ
PROVINCIA DE PANAMÁ OESTE
DISTRITO DE ARRAIJÁN
CONCEJO MUNICIPAL DE ARRAIJÁN**



ACUERDO MUNICIPAL No.54

(DE 04 DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTISÉIS 2026)

“POR EL CUAL EL CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE ARRAIJÁN, ESTABLECEN LAS NORMAS Y REQUISITOS APLICABLES PARA LA UBICACIÓN, AMPLIACIÓN, REMODELACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y SUPERVISIÓN DE LAS ESTACIONES DE EXPENDIO DE COMBUSTIBLES, ASÍ COMO DE LAS INSTALACIONES DESTINADAS AL ALMACENAMIENTO Y SUMINISTRO DE COMBUSTIBLES EN EL DISTRITO DE ARRAIJÁN.”

**EL CONCEJO DEL DISTRITO DE ARRAIJÁN EN USO DE SUS FACULTADES
CONSTITUCIONALES Y LEGALES**

CONSIDERANDO:

- Que, la Ley N°106 de 08 de octubre de 1973, reformada por la Ley N°52 de 12 de diciembre de 1984, confiere a los Concejos Municipales la facultad de expedir acuerdos para autorizar a los Alcaldes a suscribir contratos necesarios para el buen funcionamiento del gobierno local, procurando el desarrollo ordenado del Distrito y el bienestar de sus habitantes.
- Que, según la Constitución Política y la Ley sobre el Régimen Municipal y sus posteriores enmiendas, los Alcaldes, además de tenerse como el Representante Legal del Municipio para el que hubieren resultado electos de manera popular y consecuentemente, ser el Jefe de la Administración Municipal; ostentan entre otras la facultad de proponer Acuerdos en asuntos relacionados a su competencia, a efectos de promover e incentivar el desarrollo y progreso de la Comunidad Municipal.
- Que, en vista del crecimiento urbano, comercial e industrial que ha experimentado el Distrito de Arraiján y no existiendo en actualidad una reglamentación adecuada a las exigencias técnicas y cónsonas a la materia, hace necesaria la adopción de normas actualizadas que permitan un control efectivo y responsable, que regule la ubicación, construcción, ampliación y funcionamiento de Estaciones de Servicio, Expendios de Combustible, de manera que respondan a las necesidades actuales del desarrollo territorial.
- Que, por su naturaleza las Estaciones de Servicio, Expendios de Combustible constituyen actividades de los productos que almacenan, comercializan y estos requieren condiciones especiales de seguridad, prevención de riesgos,





protección ambiental, movilidad urbana y compatibilidad con los usos de suelos.

- Que, en ese sentido, resulta indispensable establecer criterios claros y uniformes para la evaluación, autorización, y fiscalización de las Estaciones de Combustible dentro del Distrito de Arraiján, en coordinación con las Autoridades Nacionales competentes, garantizando el cumplimiento de las disposiciones legales, técnicas y ambientales vigentes.

En base de lo antes expuesto, el Concejo Municipal del Distrito de **Arraiján**, en uso de sus facultades constitucionales y legales:

ACUERDA

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1. El presente Acuerdo tiene por objeto establecer las normas y requisitos aplicables para la ubicación, ampliación, remodelación, funcionamiento y supervisión de las Estaciones de Expendio de Combustibles, así como de las instalaciones destinadas al almacenamiento y suministro de combustibles en el Distrito de Arraiján, con la finalidad de garantizar la seguridad de las personas, la protección del ambiente, el ordenamiento territorial y el desarrollo urbano sostenible, de conformidad con la legislación nacional y municipal vigentes.

Artículo 2. Definiciones: Para los efectos del presente acuerdo se definen los siguientes conceptos:

- Estación de Servicio:** Todo emplazamiento o establecimiento donde conjuntamente con la venta de gasolina, o cualquier otro combustible de naturaleza similar, se puedan desarrollar otras actividades, tales como: lavado de autos, engrases, cambio de aceite, mecánica menor, venta de accesorios, productos y repuestos de vehículos, minimercados y cualquier otra actividad comercial compatible con el funcionamiento de dichos establecimientos o emplazamientos.
- Expendio de combustible:** Toda instalación dedicada exclusivamente al expendio de gasolina, kerosene, gas, licuado, diesel, alcoholina, cualquier combustible de naturaleza similar y lubricantes.

CAPÍTULO II

PROCEDIMIENTO

Artículo 3. Las solicitudes que se presenten para la Construcción de Estaciones de Servicio, Expendios de Combustible deberán cumplir con las disposiciones del presente Acuerdo y con las normas establecidas sobre los Permisos de Construcción, estas serán de obligatorio cumplimiento para toda persona natural o jurídica, que pretenda construir, ampliar, remodelar, operar o administrar Estaciones de Combustible o instalaciones relacionadas dentro de la jurisdicción del Distrito de Arraiján, sin perjuicio de los requisitos exigidos por las autoridades nacionales competentes. Las solicitudes además deberán contar con la consulta ciudadana del





Departamento de Planificación Urbana en acompañamiento con las Juntas Comunales de cada Corregimiento.

Artículo 4. El solicitante deberá aportar, junto con la solicitud, copia de los permisos, licencias, autorizaciones o certificaciones expedidos por las entidades competentes que resulten aplicables al proyecto, sin perjuicio de que el Municipio pueda requerir documentación adicional para verificar su vigencia y autenticidad.

Artículo 5. La emisión del permiso municipal no exime al interesado del cumplimiento de las obligaciones establecidas por otras autoridades competentes, ni sustituye las atribuciones de fiscalización, inspección o sanción que correspondan a dichas entidades.

Artículo 6. Las normas técnicas de desarrollo urbano a cuyo cumplimiento deban ajustarse las solicitudes y los planos de conjunto son las siguientes:

- a. Las entradas y salidas deberán hacerse siguiendo el sentido de la vía con una desviación máxima de sesenta grados (60°) y un mínimo de (6 mts).
- b. En la intersección entre sí, de dos vías únicamente se permitirán las entradas y salidas a una distancia de trece metros (13 mts) del punto de intersección de las líneas de propiedad. Cuando esta intersección forme un ángulo menor de sesenta grados (60°) de la distancia será determinada por la Dirección de Obras y Construcciones de acuerdo con las normas que para tal fin estipule la Autoridad de Transporte Terrestre.

Parágrafo: En los lotes con dimensiones menores a las establecidas por la Norma Comercial Vigente, se aplicará una tolerancia de acuerdo con su ubicación por el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial.

- c. Las entradas y salidas deben estar a una distancia mínima de tres metros con cincuenta centímetros (3.50 mts) de la línea de propiedad del colindante.
- d. Las entradas y salidas deben estar a una distancia mínima entre sí de doce metros con cincuenta centímetros (12.50 mts) si se encuentra sobre la misma vía.
- e. Las isletas de los surtidores de combustible tendrán una distancia mínima entre sí en sentido paralelo de cinco metros con cincuenta centímetros (5.50 mts) y un ancho mínimo de un metro (1mt).
- f. Las entradas y salidas se definirán por medio de señales verticales visibles.
- g. Las isletas de los surtidores de combustibles tendrán una separación mínima entre sí en sentido paralelo de cinco metros con cincuenta centímetros (5.50 mts) y un ancho mínimo de un metro (1mt).
- h. Estará previsto de un área libre para estacionamiento de vehículos en proporción de cuatro (4) vehículos por servicio de lavado. Esta proporción se mantiene hasta un número de dos (2) lavados; por cada servicio de lavado adicional de estos dos, la relación era de tres (3) vehículo por cada unidad de lavado. Este acápite es aplicable a las Estaciones que ofrecen el servicio de lavado de automóviles.
- i. Los depósitos o tanques de abastecimiento de combustibles deberán estar ubicados dentro de la línea de construcción, cumpliendo con los requisitos que para tales efectos, exige la Oficina de Seguridad de Bomberos.
- j. No se permitirá ninguna isleta con surtidores de combustible fuera de la línea de construcción establecida.





CAPÍTULO III

UBICACIÓN Y COMPATIBILIDAD URBANÍSTICA

Artículo 7. Se otorgará autorización municipal cuando, mediante informe técnico, se determine que el proyecto, resulte compatible con el entorno urbano y no genera riesgos para la seguridad, la movilidad, la salud pública, el ambiente, la tranquilidad de los residentes o el desarrollo urbano ordenado del distrito.

Artículo 8. Las Estaciones de Servicio o Expendio de Combustible nuevas pueden instalarse a mil (1,000) metros lineales, medidos en la misma dirección o rumbo, de una existente en la vía correspondiente a la carretera interamericana. Esta mensura se efectuará de tal manera que se mantenga a mil metros lineales (1,000 mts) entre las áreas del último surtidor existente y el primer surtidor de la nueva con un margen de tolerancia del 15%.

Artículo 9. El área de influencia de una estación en caso de emergencia será de 300 metros radiales. El área de influencia de una estación de expendio de combustible nueva no podrá en ningún momento rebasar los límites del área de influencia de una estación de servicio existente.

Artículo 10. No se permitirá menos de 100 metros radiales en áreas urbanas sean: residenciales, urbanizaciones, PH (Propiedad Horizontal), barriadas y 300 metros en áreas rurales de colegios, hospitales, asilos y colegios, centros de salud comunitarios, cuarteles, Alcaldías, mercados públicos, bibliotecas y cualquier otra entidad de servicio público.

Artículo 11. No se permitirá la construcción o instalación de talleres y establecimientos que utilicen llamas abiertas (herrerías, chapisterías, panaderías, etc.) a menos de ciento cincuenta metros (150 mts) de distancia del área de una Estación de Servicio, Expendio de Combustible.

Artículo 12. Cualquier otro aspecto de distancia no contemplado en los puntos anteriores deberá cumplir con las normas de reglamento de la Dirección de Obras y Construcciones.

Artículo 13. No se permitirá emplazamientos de Estaciones de Servicio o Expendio de Combustible, en zona residenciales de alta intensidad, aun cuando se ubique en un área cuya zonificación permita el uso comercial cuando estas contravengas las normas urbanísticas y generen riesgos para la seguridad, la movilidad, la salud pública, el ambiente, la tranquilidad de los residentes o el desarrollo urbano ordenado del Distrito.

Artículo 14. Las disposiciones que establece este Acuerdo deben respetarse como de uso público y no podrán ser destinada en forma permanente.

Artículo 15. Las infracciones de este Acuerdo serán sancionadas de conformidad a lo que dispone la normativa aplicable.

Artículo 16. Todos los anteproyectos aprobados con relación a Estaciones de Servicio o Expendios de Combustibles que anterior a la entrada en vigor del presente Acuerdo





hayan sido ingresados ante la Dirección de Obras y Construcciones se registrarán bajo las anteriores normativas vigentes.

CAPÍTULO IV
INSPECCIÓN Y FISCALIZACIÓN

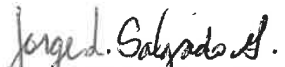
Artículo 17. El Municipio podrá realizar inspecciones antes, durante y después de la ejecución del proyecto, con el objeto de verificar el cumplimiento de las disposiciones del presente Acuerdo y de las condiciones establecidas en la autorización municipal.

Artículo 18. Este acuerdo comenzará a regir a partir de la fecha de su emisión y, se podrá publicar en la Gaceta Oficial Digital.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 242 de la Constitución Nacional, Ley N°106 del 8 de octubre de 1973, reformada por la Ley N°52 del 12 de diciembre de 1984, Artículo 72 de la Ley N°66 de 29 de octubre de 2015, que modificó el artículo 17 de la Ley N°106 del 8 de octubre de 1973.

DADO EN LA SALA DE LA SESIONES DEL CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE ARRAIJÁN, A LOS CUATRO (04) DÍAS DEL MES DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTISÉIS (2026).

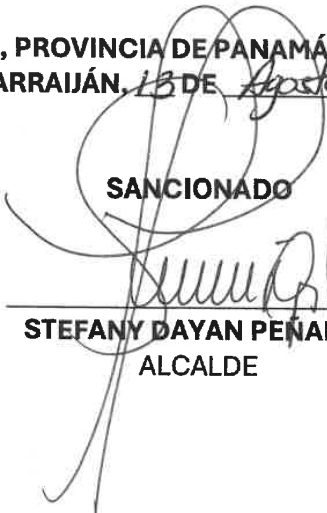

H.C. YOHANA SALDANA
PRESIDENTE


H.C. JORGE SALGADO
VICEPRESIDENTE



ULISES GABRIEL ADAMES
SECRETARIO

REPÚBLICA DE PANAMÁ, PROVINCIA DE PANAMÁ OESTE ALCALDÍA MUNICIPAL
DE ARRAIJÁN, 13 DE Agosto DE 2026


SANCIONADO
STEFANY DAYAN PEÑALBA
ALCALDE



COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


FIEL COPIA DEL ORIGINAL
CONCEJO MUNICIPAL DE ARRAIJÁN



*En cumplimiento del Artículo 39, de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973 modificada por la Ley 52 de 1984; **SE FIJA** para su promulgación el presente Acuerdo Municipal en las tablillas de la Secretaría del Concejo Municipal, por el término de diez (10) días, calendario, siendo las diez y treinta y tres de la mañana (10:33 a.m.) del jueves (13) de agosto del año dos mil veintiséis (2026) En cumplimiento del Artículo 39, de la Ley.*


ULISES GABRIEL ADAMES
Secretario del Concejo Municipal



*En cumplimiento del Artículo 39, de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973 modificada por la Ley 52 de 1984; vencido el término anterior para la promulgación correspondiente, **SE DESFIJA** el presente Acuerdo Municipal, siendo las nueve y veinticinco de la mañana (9:25 a.m.) del lunes veinticuatro (24) de agosto del año dos mil veintiséis (2026). En cumplimiento del Artículo 39, de la Ley.*


ULISES GABRIEL ADAMES
Secretario del Concejo Municipal

